

232-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con veintiún minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día doce de enero del año que transcurre (f. 180) se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo por el término de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad al artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que, habiendo transcurrido dicho término, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de Aula Informática en el Instituto Nacional "El Tránsito", municipio de El Tránsito, departamento de San Miguel (INDET), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días veintitrés de abril de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil diecinueve, habría incumplido su jornada laboral y vendido y reparado teléfonos celulares a estudiantes y particulares durante su horario de trabajo en la citada institución.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el período comprendido entre los días veintitrés de abril de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil diecinueve el señor [REDACTED] se desempeñó como Coordinador de Aula Informática en el INDET, debiendo realizar las funciones del cargo relacionado en una jornada de trabajo comprendida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, cuyo cumplimiento se registraba de forma manuscrita en un libro de asistencia, según consta en: *i)* copias simples y certificadas por notario de transcripciones de acuerdos de refrenda del nombramiento del referido señor en el cargo relacionado, entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve (fs. 82 al 94, 160 al 171); y en *ii)* informe de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del INDET (f. 107).

En razón del desempeño del cargo relacionado, al señor [REDACTED] le correspondía cumplir las funciones de atender y orientar a las personas usuarias del aula informática y brindar mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de la misma, entre otras, como se verifica en copias simples y certificadas por notario del perfil del citado cargo (fs. 95 al 98, 172 al 174), y en copia simple de pasaje del Plan de Trabajo del Aula Informática del INDET (fs. 115 y 116).

Mediante acta de f. 158 el referido Instructor hizo constar que, como parte de las diligencias investigativas desarrolladas, se apersonó a las instalaciones del INDET a verificar el libro de asistencia del personal de ese centro de estudios, a partir de lo cual identificó como inconsistencias en la asistencia laboral del señor [REDACTED] durante el período investigado, que no registró su salida

los días doce y diecinueve de julio de dos mil dieciséis y que se presentó tardíamente los días nueve y diecinueve de agosto del mismo año.

Ahora bien, en original y copia simple del informe del Coordinador de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, agregado a fs. 99 al 104, 175 al 177, consta que el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis al señor [REDACTED] le fue autorizado un permiso por enfermedad, por un lapso de tres horas; y en el citado informe de f. 107 el Director del INDET expresa que el señor [REDACTED] ha cumplido su horario de trabajo en el referido Instituto.

Asimismo, el Instructor delegado entrevistó a servidores públicos, alumnos y un padre de familia del INDET, sobre los hechos investigados, quienes en su mayoría coincidieron en señalar que el señor [REDACTED] cumplía con el horario laboral establecido y no vendía ni reparaba teléfonos celulares dentro de la referida institución educativa a estudiantes o particulares, durante el período objeto de este procedimiento, y no obstante tres docentes expresaron que el investigado sí realizaba estas últimas acciones, no proporcionaron información respecto a las circunstancias en las que habrían acaecido estos hechos, como las fechas en las que ocurrieron, su frecuencia y los solicitantes de los servicios de venta y reparación de los citados dispositivos. En adición a lo anterior, no se obtuvieron otros elementos probatorios que robustecieran estas aseveraciones.

**III.** En síntesis se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea y necesaria, ni se encontraron elementos documentales, que acrediten que, durante el período comprendido entre los días veintitrés de abril de dos mil dieciséis y tres de octubre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED], Coordinador de Aula Informática del INDET, habría incumplido su jornada laboral y vendido y reparado teléfonos celulares a estudiantes y particulares durante su horario de trabajo en ese centro de estudios.

**IV.** El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED] con relación a una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba documental que el investigado solicita requerir, sobre la prueba testimonial y la declaración de propia parte que ofreció.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor [REDACTED], Coordinador de Aula Informática en el Instituto Nacional "El Tránsito", municipio de El Tránsito, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN